



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

NORMAS GENERALES DE CONTROL ESCOLAR RELATIVAS A LAS
INSTITUCIONES FORMADORAS DE DOCENTES EN LAS
LICENCIATURAS DE EDUCACIÓN BÁSICA

Con fundamento en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10, 12, fracción XIV, 13, fracción I, 21, 22, 32, 37, tercer párrafo, 60, 61, 62 y 64 de la Ley General de Educación; 1o, 2o y 8o de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal; 41 fracciones I, II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

C O N S I D E R A N D O

Que en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda persona tiene derecho a recibir educación, y que el Estado por medio de sus instituciones garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos;

Que en el artículo 12, fracción XIV de la Ley General de Educación, se determina que corresponde de forma exclusiva a la Autoridad Educativa Federal, ejercer las atribuciones que sean necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros, lo que obliga a promover criterios comunes en los procesos de selección, inscripción, reinscripción, acreditación, regularización, certificación y titulación de las personas que cursen la educación normal, bajo los principios de igualdad, equidad e inclusión educativa;

Que en el artículo 13, fracción I de la Ley General de Educación, se establece que es competencia exclusiva de las Autoridades Educativas Locales prestar los servicios educativos de educación normal;

Que en el artículo 22 de la Ley General de Educación, se señala que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas, y así lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia;

Que en el artículo 37 de la Ley General de Educación, se dispone que el tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades;

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se establece en el Objetivo 3.1 “Desarrollar el potencial humano de los mexicanos con educación de calidad”, la Estrategia 3.1.5 “Disminuir el abandono escolar, mejorar la eficiencia terminal en cada nivel educativo y aumentar las tasas de transición entre un nivel y otro”, y la línea de acción “Definir mecanismos que faciliten a los estudiantes transitar entre opciones, modalidades y servicios educativos”. Asimismo, en el Enfoque Transversal (México con Educación de Calidad), se determina en la Estrategia II “Gobierno Cercano y Moderno”, la línea de acción “Contar con un sistema único para el control escolar, basado en la utilización de tecnologías de la información y registros estandarizados” que permita la homogeneidad de criterios afines al control escolar;

Que en el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, se determina en su Objetivo 1: “Asegurar la calidad de los aprendizajes en la Educación Básica y la formación integral de todos los grupos de la población”, en la Estrategia 1.1. “Crear condiciones para que las escuelas ocupen el centro del quehacer del Sistema Educativo y reciban el apoyo necesario para cumplir con sus fines”, y establece en la línea de acción 1.7 “Eliminar los requerimientos

administrativos que distraen innecesariamente a las autoridades educativas y a las escuelas de sus funciones sustantivas”. Asimismo en la Estrategia 1. 4. “Fortalecer la formación inicial y el desarrollo profesional docente centrado en la escuela y el alumno”, se determina en la línea de acción 1.4.9. “Asegurar la calidad en la educación que imparten las normales y la competencia académica de sus egresados”, garantizando su vinculación, congruencia y pertinencia con las necesidades y requerimiento del Sistema Educativo Nacional;

Que en congruencia con lo anterior, la Secretaría de Educación Pública, se encuentra trabajando permanentemente en la mejora continua de los procesos que aseguren el acceso, permanencia, tránsito y conclusión de estudiantes que cursan en instituciones formadoras de docentes públicas y particulares con autorización estatal y federal, para garantizar una aplicación eficiente y oportuna difusión de las disposiciones que regularán los procesos de control escolar, por lo que he tenido a bien expedir las siguientes:

NORMAS GENERALES DE CONTROL ESCOLAR RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES FORMADORAS DE DOCENTES EN LAS LICENCIATURAS DE EDUCACIÓN BÁSICA



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero.- Las presentes normas tienen por objeto regular los procesos de selección, inscripción, reinscripción, acreditación, regularización, certificación y titulación de los estudiantes que cursan la educación normal, cumpliendo con la normalidad mínima escolar en las instituciones formadoras de docentes públicas y particulares con autorización estatal y federal, a fin de apoyar en la reducción de las cargas administrativas y lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficacia, en un marco de respeto a los derechos humanos y el reconocimiento de la igualdad de género y favorecer el ejercicio al derecho a la educación, sin discriminación por motivos de origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, sexo, edad, lengua, discapacidad, condición social, económica o de salud, religión, preferencia sexual o cualquier otra característica propia de la condición humana.

Artículo Segundo.- Las disposiciones contenidas en las presentes normas son aplicables y obligatorias para todas las instituciones formadoras de docentes públicas y particulares con autorización estatal y federal que imparten educación normal y autoridades educativas involucradas en los procesos de control escolar.

Artículo Tercero.- Las presentes normas deberán estar disponibles en versión impresa y electrónica en cada institución educativa pública y particular con autorización estatal y federal, para consulta de los directivos, docentes, estudiantes y demás integrantes de la comunidad escolar.

Artículo Cuarto.- Con objeto de facilitar la comprensión de las presentes normas, se entenderá por:

- a) **Acreditación.-** Acción y efecto de establecer que un estudiante cuenta con los aprendizajes, conocimientos y habilidades necesarias para el reconocimiento oficial de la aprobación de un curso, asignatura, unidad de aprendizaje, semestre, grado o nivel educativo.
- b) **Autoridad Educativa Federal:** Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.
- c) **Autoridad Educativa Local:** Al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.
- d) **Certificación.-** Acción que permite a una autoridad legalmente facultada dar testimonio, por medio de un documento oficial, que se acreditó total o parcialmente un curso, asignatura, unidad de aprendizaje, semestre, grado o nivel escolar según lo establezca la regulación respectiva.
- e) **Documento Equivalente al Acta de Nacimiento:** Aquel que se considera igual en estimación, potencia, valor o eficacia, tales como la carta de naturalización, el acta de reconocimiento, el acta de adopción, cédula de identidad personal o documento nacional de identidad, pasaporte, certificación consular, documento migratorio, así como algún otro reconocido por la autoridad federal competente.
- f) **Equivalencia de Estudios.-** Acto administrativo a través del cual la Autoridad Educativa declara competente declara equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje.

- g) **Inscripción.-** Proceso mediante el cual se formaliza el registro de los estudiantes a un semestre de la Educación Normal, con el fin de iniciar el historial académico.
- h) **Regularización.-** Posibilidad que se ofrece al estudiante, para acreditar un curso, asignatura, unidad de aprendizaje, semestre, grado o nivel escolar, no aprobado.
- i) **Reinscripción.-** Registro de ingreso de alumnos a segundo semestre o grado subsecuente de la Educación Normal, con el fin de continuar con el historial académico.
- j) **Revalidación de Estudios:** Acto administrativo a través del cual la Autoridad Educativa competente otorga validez oficial a aquellos estudios que se realizan en el extranjero.
- k) **Selección.-** Proceso mediante el cual se evalúa a los aspirantes que desean estudiar y obtener un lugar en la institución formadora de docentes pública y particular con autorización estatal y federal.
- l) **Titulación.-** Procedimiento mediante el cual una autoridad legalmente facultada expide el Título Profesional a los interesados que hayan cumplido con los requisitos establecidos.

Artículo Quinto.- Las autoridades educativas del ámbito federal y estatal establecerán las acciones necesarias que se requieran para asegurar el acceso, permanencia, tránsito y conclusión del alumnado en los servicios de Educación Normal, para lo cual, implementarán medidas tendientes a establecer condiciones de equidad que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación, así como el logro de la efectiva igualdad en los servicios educativos y propiciar el respeto a los derechos humanos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja.

Artículo Sexto.- Las autoridades educativas del ámbito federal y estatal, deberán asegurar el derecho a la identidad de los estudiantes, observando las disposiciones que regulen dicha materia, y por tanto, deberán garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de los estudiantes, directivos, docentes y padres de familia, mediante el tratamiento legítimo, controlado e informado de sus datos personales.

Artículo Séptimo.- Las Autoridades Educativas Locales deberán implementar en sus respectivos ámbitos de competencia, sistemas de control escolar, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, a efecto de apoyar la reducción de las cargas administrativas escolares, los cuales no deben condicionar el acceso, permanencia, tránsito y conclusión del estudiante dentro del Sistema Educativo Nacional, mismo que deberá ajustarse a los lineamientos que en su caso emita la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

Dichos sistemas de control escolar deberán ser operados, integrados y administrados por las Autoridades Educativas Locales y serán sujetos a inspección por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, en cuanto a la información que generan y resguardan, a fin de verificar las directrices en materia de control escolar y el cumplimiento de las presentes normas.

TÍTULO II

SELECCIÓN DE ASPIRANTES

Artículo Octavo.- El objeto de la selección de aspirantes es regular el ingreso de candidatos a cursar un plan y programa de estudios en la modalidad escolarizada.

Artículo Noveno.- El aspirante deberá observar los siguientes aspectos para ingresar al proceso de selección:

- a) El proceso de selección se realizará mediante convocatoria abierta que emita la Autoridad Educativa Local, independientemente del tipo de examen que se utilice, su aplicación deberá ser simultánea y bajo los mismos criterios en todas las instituciones públicas y particulares con autorización estatal y federal.
- b) El aspirante que no cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria no podrá participar en el proceso de selección.
- c) Para la selección de aspirantes se tomará en cuenta el promedio obtenido en la educación media superior, dando prioridad a los mejores promedios así como al puntaje obtenido en la evaluación general de conocimientos establecido por la Autoridad Educativa Local.

Artículo Décimo.- La convocatoria que se emita deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Requisitos para inscribirse al examen de selección. En este apartado se deberá mencionar, entre otros aspectos, el costo del examen.
- b) Documentación necesaria que los aspirantes deben presentar en el registro al proceso. En este punto se precisará, entre otras cosas, que de ser admitido, entregará el certificado de bachillerato emitido antes de la fecha de su ingreso a la institución formadora de docentes pública y particular con autorización estatal y federal.
- c) Fecha de aplicación del examen.
- d) Fecha y medios por los que se publicarán los resultados.
- e) Documentación para la inscripción, en caso de haber sido seleccionado.
- f) El número de lugares disponibles por institución formadora de docentes y licenciatura (oferta educativa).
- g) En la convocatoria se establecerá que la selección para ingresar a una institución formadora de docentes pública y particular con autorización estatal y federal, no garantiza bajo ninguna circunstancia la asignación de una plaza docente y que el ingreso al servicio como docente de educación básica, será de conformidad con lo señalado en la Ley General del Servicio Profesional Docente y de las disposiciones legales aplicables.
- h) Las Autoridades Educativas Locales podrán establecer otros requisitos o lineamientos de acuerdo con las políticas educativas estatales orientadas a ofrecer una educación de calidad.

- i) Bajo ninguna circunstancia el número de alumnos inscritos en cada institución formadora de docentes, podrá rebasar lo establecido en la convocatoria correspondiente publicada por la Autoridad Educativa Local.

TÍTULO III

INSCRIPCIÓN

Artículo Décimo Primero.- El objeto de la inscripción es registrar a los aspirantes seleccionados en las instituciones con el propósito de iniciar su historial académico.

Artículo Décimo Segundo.- Serán sujetos de inscripción los aspirantes que cumplan los procedimientos y requisitos de ingreso estipulados en la convocatoria y en las normas específicas que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

Artículo Décimo Tercero.- La inscripción de aspirantes seleccionados quedará sujeta al cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) El número de lugares disponibles no está sujeto a negociación, ajustándose a la establecida formalmente en la convocatoria respectiva por institución formadora de docentes y licenciatura.
- b) La elección de aspirantes se realiza con base en aquellos que hayan obtenido los mejores resultados en el proceso de selección.

Artículo Décimo Cuarto.- Ninguna institución formadora de docentes pública y particular con autorización estatal y federal podrá permitir la permanencia en las aulas de personas que no estén inscritas en el semestre correspondiente y que no cuenten con el número de matrícula respectivo.

TÍTULO IV

REINSCRIPCIÓN

Artículo Décimo Quinto.- La reinscripción regula y controla el registro del reingreso de los estudiantes que son promovidos de semestre con el propósito de continuar su historial académico.

Artículo Décimo Sexto.- La reinscripción será semestral y se deberá realizar de acuerdo con el calendario escolar que publica la Secretaría de Educación Pública y de acuerdo a las normas específicas que se emitan para el servicio educativo.

Artículo Décimo Séptimo.- Se procederá a formalizar la reinscripción de los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos en las normas específicas correspondientes. El proceso de reinscripción será validado por la autoridad competente.



TÍTULO V

ACREDITACIÓN

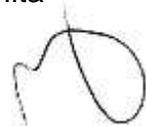
Artículo Décimo Octavo.- La acreditación tiene por objeto dar cumplimiento a los requisitos establecidos para otorgar el reconocimiento oficial de la aprobación de un curso, asignatura, unidad de aprendizaje, semestre, grado o nivel escolar.

Artículo Décimo Noveno.- La evaluación del aprendizaje será continua y dará lugar a la formulación de calificaciones parciales.

Es obligación del docente hacer del conocimiento de los estudiantes al inicio del semestre el número de evaluaciones parciales que se realizarán, así como los criterios, estrategias e instrumentos que se utilizarán para valorar el avance personal y el procedimiento que seguirá para asignar las calificaciones, los cuales dará a conocer oportunamente.

La escala de calificaciones está determinada en el plan y programa de estudios de la licenciatura correspondiente, misma que se establecerá en las normas específicas que emita la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

Artículo Vigésimo.- Para calcular el Promedio General de Aprovechamiento según el programa de estudios que se trate, se tendrá que actuar conforme a lo establecido en las normas específicas que emita la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación para cada licenciatura.



Artículo Vigésimo Primero.- En el plan y programa de estudios que imparten las instituciones formadoras de docentes públicas y particulares con autorización estatal y federal, se deberá respetar el orden curricular del plan de estudios, entendiéndose dicho orden como el lugar que ocupa cada curso, asignatura o unidad de aprendizaje en la malla curricular; en consecuencia no deberá cambiarse un curso, asignatura o unidad de aprendizaje de un semestre a otro, ni combinar cursos, asignaturas o unidades de aprendizaje de diferentes semestres.

Artículo Vigésimo Segundo.- El estudiante podrá solicitar una Resolución de Revalidación o Equivalencia de Estudios según sea el caso y cumpla con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo Vigésimo Tercero.- La movilidad permite a un estudiante de una institución formadora de docentes pública o particular con autorización estatal y federal, cursar un semestre en una institución diferente a la que está inscrita y será voluntaria; asimismo, deberá cubrir los requisitos establecidos en las normas específicas.

TÍTULO VI

REGULARIZACIÓN

Artículo Vigésimo Cuarto.- La regularización de estudios es el procedimiento mediante el cual el estudiante podrá acreditar fuera del periodo ordinario, el(los) curso(s), unidad(es) de aprendizaje, asignatura(s) que adeude. La calificación que se derive de este procedimiento será la única representativa.

La regularización de estudios se efectuará en dos periodos anuales, los cuales deberán programarse al término de cada uno de los semestres.

Artículo Vigésimo Quinto.- La regularización procederá cuando el estudiante obtenga una calificación final reprobatoria en algun(os) curso(s), unidad(es) de aprendizaje o asignatura(s).

TÍTULO VII

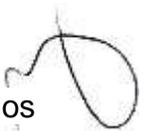
CERTIFICACIÓN

Artículo Vigésimo Sexto.- La certificación tiene por objeto otorgar el reconocimiento oficial a los estudios realizados por los alumnos, conforme al plan y programa de estudios que haya cursado.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Se expide el documento de certificación en versión impresa y/o electrónica a los estudiantes que concluyan un semestre, de acuerdo con lo señalado en la normatividad específica que al efecto emita la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

Artículo Vigésimo Octavo.- Los formatos de certificación que podrán ser utilizados para efecto de las presentes normas son los siguientes:

- a) Certificado de Terminación de Estudios. Se expedirá en original y por única vez a los estudiantes que acreditaron y concluyeron los estudios correspondientes a la licenciatura, conforme al plan de estudios vigente.



- b) Certificación de Estudios. Las certificaciones se expedirán como duplicados del Certificado de Terminación de Estudios o para la comprobación de estudios parciales de planes de estudio vigentes o abrogados; de forma física y/o electrónica y serán emitidas a solicitud de las personas interesadas o de la persona que legalmente las represente.

Artículo Vigésimo Noveno.- Los certificados de terminación de estudios y certificaciones de estudios serán expedidos y firmados por la autoridad máxima con que cuente la institución y deberán ser validados previamente por el Área de Control Escolar.

Artículo Trigésimo.- Con la finalidad de garantizar el carácter nacional de la Educación Normal, los Certificados que se lleguen a elaborar y expedir por las Autoridades Educativas Locales, deberán contener la siguiente información mínima:

- a) Tipo de documento que se trate;
- b) Nombre de la Autoridad Educativa que emite el documento;



- c) Nombre de la Institución Educativa, donde se realizaron los estudios;
- d) Clave de Centro de Trabajo (CCT);
- e) Datos generales del estudiante;
- f) Nombre completo de los estudios a certificar, la publicación oficial y la modalidad educativa;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Nombre y firma del (de la) Director(a) de la institución formadora de docentes o Autoridad Educativa competente;
- i) Fotografía impresa o digital, de acuerdo con el tipo de formato de certificado aprobado por la DGAIR;
- j) Sello del Sistema Educativo Nacional, en formato impreso o digital de acuerdo con el tipo de certificado aprobado por la DGAIR;
- k) Clave de la carrera y de la institución proporcionada por la Dirección General de Profesiones;
- l) El nombre completo de los cursos o asignaturas correspondientes al plan de estudios acreditado por el estudiante;
- m) Calificación Final y Promedio General de Aprovechamiento;
- n) El total de cursos o asignaturas que integran el plan de estudios, así como el número de créditos;
- o) Para instituciones desaparecidas, nombre y Clave de Centro de Trabajo (CCT);
- p) Nombre y firma del responsable del Área de Control Escolar y del encargado de la revisión y confronta;
- q) Leyendas de validación.

Artículo Trigésimo Primero.- La fecha oficial de expedición que se registre en el Certificado de Educación Normal, será determinada por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

Artículo Trigésimo Segundo.- El registro de la información en los formatos, así como la documentación mínima requerida para la expedición de los documentos de certificación, se determinará por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

TÍTULO VIII

TITULACIÓN

Artículo Trigésimo Tercero.- La titulación tiene como finalidad otorgar el reconocimiento oficial a los estudios realizados por los alumnos mediante la expedición del Título Profesional y que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las normas específicas.

Artículo Trigésimo Cuarto.- El Título Profesional es válido en los Estados Unidos Mexicanos y no requiere trámites adicionales de legalización.

Artículo Trigésimo Quinto.- Las opciones de titulación serán establecidas por la Autoridad Educativa de acuerdo al plan y programa de estudios de cada licenciatura, mismas que se establecerán en las normas específicas.

Artículo Trigésimo Sexto.- Con la finalidad de garantizar el carácter nacional de la Educación Normal, los títulos que se lleguen a otorgar por las Autoridades Educativas Locales, deberán contener la siguiente información mínima:

- a) Secretaría de Educación Pública o el nombre de la entidad federativa que corresponda;
- b) Nombre del estudiante;
- c) Nombre completo de los estudios que lo acreditan como licenciado(a);
- d) Nombre de la institución donde se realizaron los estudios;
- e) Fotografía impresa o digital, de acuerdo con el tipo de formato de certificado aprobado por la DGAIR;
- f) Sello del Sistema Educativo Nacional, en formato impreso o digital de acuerdo con el tipo de certificado aprobado por la DGAIR;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Nombre y firma del (de la) Secretario(a) de Educación y del (de la) Gobernador(a);

- i) Nombre del Área de Control Escolar;
- j) Registro, libro, foja, lugar y fecha del título que se está otorgando;
- k) Nombre, firma y sello del responsable del Área de Control Escolar;
- l) Clave de Centro de Trabajo (CCT), plan de estudios, generación y año de egreso;
- m) Información del Acta de Examen Profesional;
- n) Nombre y firma del (de la) Director(a) o Autoridad Educativa competente;
- o) Clave de la carrera y de la institución proporcionada por la Dirección General de Profesiones (DGP);
- p) Espacio para el registro de la DGP;
- q) Leyendas de validación;

Artículo Trigésimo Séptimo.- El Título Profesional se otorgará conforme a las disposiciones que para tal efecto se establezcan para el servicio educativo, las cuales estarán mencionadas en las normas específicas.

Artículo Trigésimo Octavo.- Para el registro del Título Profesional y la expedición de la cédula profesional la documentación se integrará conforme a las disposiciones establecidas por la Dirección General de Profesiones.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDA.- La Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, será la responsable de atender los casos de interpretación, duda o no previstos en las presentes normas. Asimismo, dicha unidad administrativa emitirá la normatividad específica aplicable para los procesos de control escolar.

TERCERA.- Transcurrido un año de la entrada en vigor de las presentes normas, serán revisadas por la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las autoridades educativas competentes, a efecto de evaluar su aplicación, y en su caso, publicar las actualizaciones correspondientes.

CUARTA.- Se abrogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en las presentes normas generales.

Así lo proveyó y firma, en México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil quince.

**DIRECTOR GENERAL DE ACREDITACIÓN,
INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN**



EMILIANO GONZÁLEZ BLANCO BERNAL